

Radicado número 680013103007 2022 00154 00

CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO <calfredo65@hotmail.com>

Jue 23/02/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcelitaa27@hotmail.com <marcelitaa27@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL del CIRCUITO de BUCARAMANGA

E.

D.

S.

Referencia: Demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA y como Demandado; señor contra HEREDEROS DETERMINADOS GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q. E. P. D.)

Radicado número 680013103007 **2022 00154 00**

CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, ABOGADO, con TARJETA PROFESIONAL 67814 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al Señor Juez conforme a la providencia de fecha treinta y uno (31 enero dos mil veintitrés (2023) en la que resuelve designar como CURADOR AD -LITEM al Demandado HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, me permito estando dentro del término descorrer el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 96 del C. G. del P., dando contestación a ella; conforme se expresa en archivo y anexos adjunto.

Escrito que conforme a la ley 2213 del 13 de junio del 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que en cuanto a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones alude como deber de los sujetos procesales *realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos por lo que suministrara a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* Por lo que este mensaje se envía al correo electrónico de la apoderada de la Demandada abogada HELIDA MARCELA BARRAGÁN GUTIÉRREZ.

Atentamente;

Ab. CARLOS ALFREDO JIMÉNEZ BRAVO

C. C. # 91'241.409 de Bucaramanga

T. P. # 67814 del C. S. de la J.

Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL del CIRCUITO de BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Referencia: Demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA y como Demandado; señor contra HEREDEROS DETERMINADOS GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q. E. P. D.)

Radicado número 680013103007 **2022 00154 00**

CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, ABOGADO, con TARJETA PROFESIONAL 67814 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico calfredo65@hotmail.com respetuosamente me dirijo al Señor Juez conforme a la providencia de fecha treinta y uno (31 enero dos mil veintitrés (2023) en la que resuelve designar como CURADOR AD -LITEM al Demandado HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, me permito estando dentro del término descorrer el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 96 del C. G. del P., dando contestación a ella diciendo lo siguiente:

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

AL PRIMERO: ES CIERTO.

Por las siguientes razones:

De acuerdo a la literalidad del título valor sin hacer mayor elucidación; así consta en la letra de cambio por valor CAPITAL de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.000.000) que hace parte de los anexos de la Demanda.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

Por las siguientes razones:

De acuerdo a la literalidad del título valor sin hacer mayor elucidación; así consta en la letra de cambio por valor CAPITAL de CINCUENTA Y UN



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com

Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.000.000) que hace parte de los anexos de la Demanda.

AL TERCERO: ES CIERTO.

Por las siguientes razones:

De acuerdo a la literalidad del título valor sin hacer mayor elucidación; así consta en la letra de cambio por valor CAPITAL de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.000.000) que hace parte de los anexos de la Demanda.

AL CUARTO: NO ME CONSTA.

Por las siguientes razones:

Se afirma que quienes represento adeudan lo escrito en los título valor letra de cambio por valor CAPITAL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.000.000); CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.000.000); CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.000.000) que no se ha realizado NINGÚN PAGO o ABONO. Sin embargo, no existe prueba alguna que soporte la afirmación expresada en el presente hecho.

AL QUINTO: NO ME CONSTA.

Por las siguientes razones:

Es una afirmación de la activa con respecto a los elementos propios del título valor que por el presente proceso tendrán que armonizarse con lo que acá se afirma.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones resumiéndose las razones de oposición en el sustento de las siguientes excepciones de mérito.

“Primera Excepción”.



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com



EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

APOYO ESTA EXCEPCION CON BASE EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

H E C H O S

1. La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, según escrito va dirigida en contra de los señores CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D), y los herederos GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ.
2. Situación anterior que se confirma en las PRETENSIONES en donde solicita: *“Por lo anteriormente expuesto, con el respeto acostumbrado, le solicito al señor juez, se sirva librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mí prohijado, en contra de los señores CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D), y los herederos ...”*
3. Todo lo anterior conforme al poder que le fuese conferido en donde se señala para que inicie, desarrolle y lleve hasta su culminación EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, en contra de los señores CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D), y los herederos ...
4. Si bien es cierto conforme a la literalidad de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo el Grado es el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) no obstante la demanda se dirige en contra de los señores GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ.
5. Personas anteriores quienes no hacen parte de la obligación que se pretende cobrar mediante los cartulares - letras de cambio. Es más, ni tan siquiera se expresa la calidad que dichas personas ostentan.
6. Ahora bien, si es que el Girado - señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) falleció situación que no consta en el





plenario pues el numeral 1° del artículo 54 del C. G. del P., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, "Las personas naturales y jurídicas", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

7. De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.
8. Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9, artículo 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

" ... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico. porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer, obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como 'personas', se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte. Como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte. sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.¹

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990 recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán





9. En efecto cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Lo anterior hace que la presente Excepción tenga vocación de prosperidad. En razón que el Demandado debe ser el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) si es fallecido debe constar su defunción y así mismo el carácter que legitima los herederos lo que no se encuentra en el plenario la condición dentro de los órdenes hereditarios de los señores GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ, y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D).

“Segunda Excepción”.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE
NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINARA LA CREACION O
TRANSFERENCIA
DE LOS TITULOS VALOR O DE RELACION JURIDICA ALGUNA

APOYO ESTA EXCEPCION CON BASE EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

H E C H O S

- 1) De acuerdo a la teoría general de los titulo valores existen dos clases de relaciones entre los sujetos que participan en la vida de un documento de esta naturaleza.
- 2) Una de dichas relaciones es la que se denomina subyacente, originaria o causal que hace referencia a la celebración de un negocio jurídico entre determinadas personas.
- 3) Tal negocio jurídico entre determinadas personas que nace de la autonomía de la voluntad da nacimiento a una obligación cambiaria que queda plasmada en la creación o emisión de un título valor, lo cual establece obligaciones de diversa índole entre





quienes han intervenido en el acto o contrato en orden a su cumplimiento.

4) La otra relación jurídica, es la típicamente cambiaria, formada a partir del momento en que el creador o emisor del título valor lo pone en circulación con la intención de hacerlo negociable. ²

5) En conformidad de lo anterior y en concordancia con los títulos base del recaudo ejecutivo se pretende el cobro de obligación dineraria que suma por valor CAPITAL de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.000.000) discriminados así:

- Por la letra de cuya fecha de exigibilidad de 1 de diciembre del 2019:
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.000.000).
- Por la letra de cambio con fecha de exigibilidad de fecha de exigibilidad de 6 de marzo de 2021:
 - Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.000.000).
- Por la letra de cuya fecha de exigibilidad de 6 de mayo de 2021:
 - Por la suma de CAPITAL de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.000.000).

A pesar que al parecer entre el señor JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA (*Girador*) y el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) (*Girado*) por la existencia de los cartulares que acá se traen con vocación ejecutiva existió una relación jurídica en el escrito de demanda no se expresa el origen o la motivación; de suerte no puede existir un título

² ART. 625. C. de Co.—Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.





valor sin una causal legal que justifique su creación. Pues a falta de ella, la tenencia carece de legitimidad porque no es consecuencia conforme a la ley de circulación³. Requisito sin el cual haría que el título valor sea ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria⁴.

Por lo que conforme a lo anterior a pesar del contenido del artículo 430 del C. G. del P.⁵ en los proceso ejecutivos cuando el soporte o la base del recaudo ejecutivo corresponda a un título valor , es de resorte del Juzgador verificar aun de oficio los defectos y legalidad del negocio causal.

Aunado que conforme a las actividades de las aquí partes en la Litis en consulta en la cámara de comercio de Bucaramanga el señor JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA se encuentra inscrito como PERSONA NATURAL con el Número de Matrícula 203770 con actividad económica 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. El señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) inscrito como PERSONA NATURAL con Numero de Matricula 282320 con actividad económica 5511 Alojamiento en hoteles 4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados; 0123 Cultivo de café. Situación que conforme a la actividad comercial de las partes tan disímil para establecer el negocio causal; permitiendo do la presunción que nunca existió un negocio jurídico que originara la creación o transferencia de Título valor.

“Tercera Excepción”.

EXCEPCIÓN DE HABERSE LLENADO ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR (Letra de Cambio) SIN LAS

³ ART. 647 C. de Co.

⁴ ART. 620, 625, 793 C. de Co.

⁵ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.





**INSTRUCCIONES DEL SUScriptor O POR
AUTORIZACIÓN DE ÉSTE**

Fundó la presente excepción conforme a los siguientes:

H E C H O S

- 1) Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomos que en ellos se incorpora, estableciendo una responsabilidad en el suscriptor del título valor conforme a su texto. ⁶
- 2) Entre las situaciones permitidas por nuestro Código de Comercio Colombiano, para variar la responsabilidad de un obligado se destaca que el suscriptor se obliga conforme frente al tenedor de un título cuando éste se llena conforme a sus instrucciones.⁷
- 3) De acuerdo a lo anterior los títulos valor representado en tres letras de cambio que obran en el presente proceso no fueron llenados por el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) y menos conforme a sus instrucciones, pues en el plenario no obra CARTA DE ISTRUCCIONES DE LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO.
- 4) La razón de la anterior afirmación se sustenta en que observados los títulos valores base del recaudo ejecutivo a simple vista se observa que la caligrafía no corresponde a quienes son parte en los mismos.
- 5) Cotejo de la caligrafía del señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) con la firma de aceptación de la orden pago que obra en los cartulares que acá se cobran.

⁶ ART. 619 C. de Co.—Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

⁷ ART. 622 C. de Co.—Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.





- 6) Cotejo de la caligrafía del señor JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA con la firma autenticada al otorgar poder a su representante judicial reconocida como tal en autos de aceptación.



- 7) Nótese que de ambas caligrafías al compararlas con la literalidad implantada en los títulos valores no existe coincidencia alguno ahondando más aun en que quien o quienes llenaron los títulos valor lo hizo sin la debida autorización, y menos con las instrucciones del Demandado.

- 8) Razones por la que se tipifica una excepción contra la acción cambiaria fundada en haberse llenado espacios en blanco los títulos valor representado en dos letras de cambio, sin la instrucción del suscriptor o por autorización de éste; razón por la cual su Despacho debe proceder a declarar probada la excepción fundada en el Código de Comercio.

- 6) Lo que significa que su contenido no corresponde a lo que eventualmente se puede obligar el deudor o girado, que para el caso que nos ocupa señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ





(Q.E.P.D). Siendo una flagrante violación de la ley en materia comercial.

“Cuarta Excepción”.

EXCEPCIÓN DE MERTITO CONTRA LA ACCION CAMBIARIA
FUNDADA EN COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundó la presente excepción en conformidad con los siguientes:

H E C H O S

1) El señor JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA invoco ante este Juzgado Demanda ejecutiva de mayor cuantía dirigida a lograrse el pago de los títulos valor representado en tres letras de cambio así:

- Por la letra de cuya fecha de exigibilidad de 1 de diciembre del 2019:
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.000.000).
- Por la letra de cambio con fecha de exigibilidad de fecha de exigibilidad de 6 de marzo de 2021:
 - Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.000.000).
- Por la letra de cuya fecha de exigibilidad de 6 de mayo de 2021:
 - Por la suma de CAPITAL de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.000.000).

2) Éste Despacho por providencia del julio quince (15) de dos mil veintidós (2022) dicta mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ, y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor CARLOS





AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D), ordenando así mismo la práctica de medidas cautelares.

- 6) En la providencia en mención igualmente se ordena el pago de los intereses así:

CAPITAL	TASA	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA
\$185.000.000	2%	\$ 22.200.000	Tasa máxima permitida
\$ 51.000.000	2%	\$ 6.120.000	Tasa máxima permitida
\$41.000.000	2%	\$ 4.920.000	Tasa máxima permitida

- 7) Por su parte, dispone el Artículo 884 del Código de Comercio que a su vez, regula las obligaciones mercantiles: “*LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990⁸. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*” EL SUBRAYADO ES MIO.

- 8) De la lectura de la norma en cita se establece la existencia y diferencia entre los intereses conocidos como remuneratorios y aquellos denominados intereses moratorios. Obsérvese además que tanto en las normas que gobiernan las obligaciones civiles como las comerciales, el legislador amparó la facultad de convenir intereses durante el plazo, y trazó la sanción resarcitoria por la mora una vez extinguido el plazo pactado.

- 9) De lo anterior se puede concluir: *i)* los intereses remuneratorios tanto civiles como comerciales son de carácter consensual – lo que

⁸ **Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso.** Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.





implica la existencia de un negocio jurídico- pero al pactarse con deficiencia de la tasa, esta es suplida por la Ley. ii) los intereses moratorios tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio inter partes sino como una sanción de origen legal por la. ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente.

- 10) Por tanto, claro es que el interés pactado por las partes en el 2% sobrepasa los límites del interés tal como se indica en el siguiente cuadro conforme a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera así:

RESOLUCION SUPERFINANCIERA - INTERESES			
RESOLUCION	FECHA	%Interés anual	% Interés mensual
697	1 al 30 jun 2019	19,30	1,61
769	1 al 30 sep 2020	18,35	1,53
947	1 al 30 nov 2020	17,84	1,49

- 11) Nótese Con base en lo anterior se tipifica una excepción contra la acción cambiaria fundada en el COBRO DE LO NO DEBIDO. Ya que Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual.
- 12) Por tanto en virtud de lo anterior solicito al señor Juez proceda a declarar probada la excepción fundada en el numeral séptimo del artículo 784 del Código de Comercio.⁹

“Quinta Excepción”.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PROPIOS DEL TÍTULO VALOR¹⁰

⁹ ART. 784. C. de Co.—Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
.... Las que se funden en cobro de lo no debido;

¹⁰ Art. 619 CdeCo.- Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dió origen al documento o al acto.





Fundó la presente excepción en conformidad con los siguientes:

H E C H O S

En concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T-747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra la Sala Laboral¹¹, expuso:

“... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

¹¹ M.P. JORGE I. PRETELT CH





hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Según el artículo 621 del código de comercio señala como requisitos del título valor Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular:

1. Debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora.
2. Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora.

Sin estos requisitos generales el título valor no tiene validez y no presta mérito ejecutivo lo que impide iniciar una acción cambiaria.





Observándose de esta manera que el título valor allegado para el cobro no cumple con los requisitos de carácter general y de carácter específico de la letra de cambio base del proceso ejecutivo aludidos en los Artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, pues el girador no funge a la vez como beneficiario del título valor letra de cambio, no siendo obligado cambiado directo en tal calidad.

La Doctrina ha sostenido en relación con el concepto de la letra de cambio y sus elementos que¹²:

"La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina GIRADOR, da a otra parte llamada GIRADO, la orden de pagar a un BENEFICIARIO, una suma determinada de dinero, en una fecha propuesta.

(...)

ELEMENTOS ESENCIALES.

Como se dijo, en relación con los elementos esenciales de todos los títulos valores, en la parte general de esta obra, son aquellos sin los cuales el título no existe, o degenera en otro.

En atención a lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los elementos esenciales de una letra de cambio son:

- *La firma del creador. (Art.621 del C. de Co.).*
- *La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora. (Art. 621 del C. de Co.)*
- *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (Art. 671-1 C. de Co.)*
- *El nombre del girado. (Art. 671-2 C. de Co.)*
- *La forma de vencimiento ((Art. 671-3 C. de Co.)*
- *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Art. 671-4 C. de Co.)¹³*

¹² BECERRA LEÓN. Henry Alberto. De los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fé de Bogotá D.C. Colombia.

¹³ Págs. 173-174 ibídem.





Referirse a la expresión "firma del creador", como elemento esencial general de todos los títulos valores, impone el conocimiento del significado de firma y del significado del creador.

Antes de estudiar la firma del creador, es preciso advertir que, en materia de títulos valores, tal firma debe mirarse desde una doble óptica: la firma, como creadora del título valor, y la firma como generadora de la obligación cambiaria, puesto que, en algunos casos, la firma alcanza a dar vida al título valor, pero no obliga cambiariamente a quien la impone.

(...)

No otro es el sentido que debe predicarse del texto que contiene el artículo 625 del C. de Co.: Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.

En consecuencia, la firma impuesta en un título valor, es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la misma ley le permita, como adelante se verá.¹⁴

(...)

7.3. PARTES QUE INTERVIENEN EN LA FORMACIÓN DE UNA LETRA DE CAMBIO.

En atención a lo dispuesto en los artículos 621 del C. de Co. y 671 ibídem, antes transcritos, las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio son tres: 1°.-El girador: 2°.-El girado, y 3°.-El beneficiario.(...)

7.3.1. EL GIRADOR.

El girador es el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero.

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para

¹⁴ Págs. 50 y 51 ibídem





*que el creador firme esa letra de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra de cambio, en un lugar que indique, sin elucubraciones o juicios o racionios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.
(...)*

Así las cosas, los títulos valor base del recaudo ejecutivo que se allegan y hacen parte del plenario, no producen los efectos en ellos previstos para ser presentados para el cobro, porque no contienen los requisitos que la ley exige, ni se pueden presumir que, por la falta de la firma del creador del título, éste cumple con los requisitos comunes y generales que exige el ordenamiento mercantil.

Sin embargo como lo acabo de mencionar en los títulos valor representado en tres letras de cambio es ausente en los mismos la firma del CREADOR, afectando la validez de los títulos valor, la que el Demandante hubiese podido sustituir ya que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto¹⁵.

Con base en lo anterior se tipifica una excepción contra la acción cambiaria fundada en la ausencia de los requisitos propios del título valor.

Por tanto en virtud de lo anterior solicito al señor Juez proceda a declarar probada la excepción fundada en el artículo 784 del Código de Comercio.¹⁶

“Sexta Excepción”.

GENÉRICA O INNOMINADA.

¹⁵ Art. 621 C. de Co - Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

¹⁶ ART. 784. C. de Co.—Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:....





Se solicita comedidamente, que en el evento de que se encuentre probada cualquier otra excepción dentro de este proceso, se sirva declararla a favor de los HEREDEROS INDTERMINADOS quienes represento.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

Solicito se tenga como prueba documental los siguientes:

1. Resultado consulta en la Cámara de Comercio de Bucaramanga donde consta que el señor JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA se encuentra inscrito como PERSONA NATURAL con el Número de Matrícula 203770 con actividad económica 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.
2. Resultado consulta en la Cámara de Comercio de Bucaramanga donde consta que el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) se encuentra inscrito como PERSONA NATURAL con Numero de Matricula 282320 con actividad económica 5511 Alojamiento en hoteles 4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados; 0123 Cultivo de café.
3. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que expidió la **Resolución No. 697** con la cual fue certificado el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito: Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de junio de 2019 en 19.30%.
4. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que expidió la **Resolución No. 0769** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito: Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020 en 18.35%.
5. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que expidió la **Resolución No. 0947** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito: Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de noviembre de 2020 en 17.84%.



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

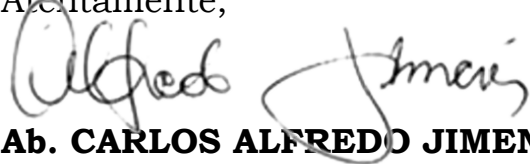
CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito en audiencia inicial declarar interrogatorio de parte que realizare en dicha diligencia al Demandante JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA.

Atentamente;



Ab. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO

C. C. # 91'241.409 de Bucaramanga

T.P. #67814 C. S. de la J.





[Comercio y Entidades \(https://entidades.rues.org.co/\)](https://entidades.rues.org.co/)

[Consulta Beneficio a Empresarios \(https://beneficios.rues.org.co/\)](https://beneficios.rues.org.co/)

[Guía de Usuario Público \(/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Guía de Usuario Registrado \(/GuiaUsuarioRegistrado/index.html\)](/GuiaUsuarioRegistrado/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](/Home/About)

[Inicio \(/\)](#)

[« Regresar \(/\)](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[\(/RutaNacional\)](/RutaNacional)

[Cámaras de Comercio](#)

[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

[\(/Home/HabeasData\)](/Home/HabeasData)

[Formatos CAE](#)

[\(/Home/FormatosCAE\)](/Home/FormatosCAE)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

[\(/Home/CamRecImpReg\)](/Home/CamRecImpReg)

➤ JIMENEZ PLATA JAIME ALFONSO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Sigla](#)

[Cámara de comercio](#) BUCARAMANGA

[Identificación](#) NIT 1102358133 - 1



Registro Mercantil

[Numero de Matricula](#) 203770

[Último Año Renovado](#) 2019

[Fecha de Renovacion](#) 20190403

[Fecha de Matricula](#) 20110401

[Fecha de Vigencia](#)

[Estado de la matricula](#) ACTIVA

[Tipo de Organización](#) PERSONA NATURAL

[Categoria de la Matricula](#) PERSONA NATURAL

[Fecha Ultima Actualización](#) 20200712

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

REGISTRO MERCANTIL

<http://certificadoccb.camara>

Representantes Legales

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Actividades Económicas

4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados



Acceso Privado

[Olvido su contraseña? \(/Account/ForgotPassword\)](/Account/ForgotPassword)



[Consultar Entidades \(https://entidades.rues.org.co/\)](https://entidades.rues.org.co/)

[Consulta Beneficio a Empresarios \(https://beneficios.rues.org.co/\)](https://beneficios.rues.org.co/)

[Guía de Usuario Público \(/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Guía de Usuario Registrado \(/GuiaUsuarioRegistrado/index.html\)](/GuiaUsuarioRegistrado/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](/Home/About)

[Inicio \(/\)](#)

[« Regresar \(/\)](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[\(/RutaNacional\)](/RutaNacional)

[Cámaras de Comercio](#)

[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

[\(/Home/HabeasData\)](/Home/HabeasData)

[Formatos CAE](#)

[\(/Home/FormatosCAE\)](/Home/FormatosCAE)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

[\(/Home/CamRecImpReg\)](/Home/CamRecImpReg)

➤ FLOREZ MARTINEZ CARLOS AUGUSTO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BUCARAMANGA

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 5706196



Registro Mercantil

Numero de Matricula 282320

Último Año Renovado 2021

Fecha de Renovacion 20210326

Fecha de Matricula 20131217

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula ACTIVA

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

Fecha Ultima Actualización 20221021

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales Ver detalle

Acceso privado
^

REGISTRO MERCANTIL

<http://certificadoccb.camara>

Representantes Legales

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Actividades Económicas

5511 Alojamiento en hoteles

4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados

0123 Cultivo de café



Acceso Privado

[Olvido su contraseña? \(/Account/ForgotPassword\)](/Account/ForgotPassword)

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, mayo 30 de 2019.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de mayo de 2019 la **Resolución No. 697** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de junio de 2019.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.30%**, lo cual representa una disminución de 4 puntos básicos (-0.04%) en relación con la anterior certificación (**19.34%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **28.95%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **28.95%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 6 puntos básicos (-0.06%) con respecto al periodo anterior (**29.01%**).

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 0932 de 2019 y 1294 de 2018 certificaron el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Usura	Vigencia
Microcrédito	36.89%	55.34%	1 de abril al 30 de junio de 2019
Consumo de bajo monto	34.25%	51.38%	1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co

Tel.: (571) 5940200 - 5940201 ext. 1516/1556/1541

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, agosto 28 de 2020.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 28 de agosto de 2020 la **Resolución No. 0769** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **18.35%**, lo cual representa un aumento de 6 puntos básicos (0.06%) en relación con la anterior certificación (**18.29%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **27.53%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **27.53%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa un aumento de 9 puntos básicos (0.09%) con respecto al periodo anterior (**27.44%**).

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 0605 de 2020 y 1293 de 2019 certificaron el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Microcrédito	34.16%	1 de julio al 30 de septiembre de 2020
Consumo de bajo monto	34.18%	1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co

Tel.: (57) 310 8164736 - (57) 318 2409352

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, octubre 29 de 2020.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 29 de octubre de 2020 la **Resolución No. 0947** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de noviembre de 2020.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **17.84%**, lo cual representa una disminución de 25 puntos básicos (-0.25%) en relación con la anterior certificación (**18.09%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **26.76%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **26.76%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 38 puntos básicos (-0.38%) con respecto al periodo anterior (**27.14%**).

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante la Resolución 0869 de 2020 certificó el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Microcrédito	37.72%	1 de octubre al 31 de diciembre de 2020
Consumo de bajo monto	32.42%	1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co

Tel.: (57) 310 8164736 - (57) 318 2409352

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en

